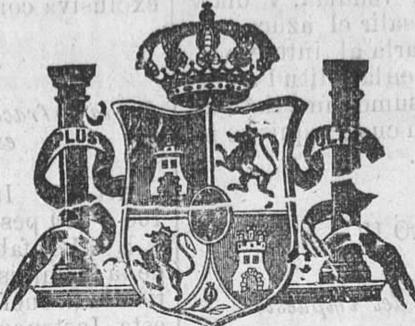


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.

SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 id; por tres meses 12 id.

Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.** El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eu-lalia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 89.

El dia diez y seis de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar, la subasta doble y simultánea, en este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Ruento, bajo la presidencia de su Alcalde, para la enagenacion de 573, piezas de madera de roble, que contienen 279 metros 310 decímetros cúbicos, que se hallan depositadas en el parque del pueblo de Uceda, procedentes de unas cortas de 200 robles hechas por Administracion, en el monte denominado Rio de los Vados, bajo el tipo de

doce mil diez pesetas, en que han sido tasadas.

En la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaria del referido Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 26 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

ESTADÍSTICA.

Circular núm. 90.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en 20 del actual me dice lo siguiente:

«Debiendo continuarse las nivelaciones de precision que están á cargo de este establecimiento científico y siendo necesario para tan importante servicio la colocacion de señales permanentes en varios puntos, las cuales consisten en un cilindro de bronce incrustado en piedra, teniendo aquel poco más de un decímetro de longitud y terminado por una cabeza circular de 0'08 metros de diámetro, he de merecer de V. S. que se sirva prevenir á las autoridades municipales de los pueblos y caseríos de la provincia del digno mando de V. S. que lejos de oponerse al establecimiento de las mencionadas referencias coadyuben por su parte al mejor desempeño de estos trabajos, procurando el perfecto estado de conservacion de aquellas, colocadas que fueren.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial previniendo á los señores Alcaldes de esta provincia el mas exacto cumplimiento, encargándoles al

propio tiempo presten los auxilios que se reclamen y estén en el circulo de sus atribuciones á las personas encargadas de esta operacion.

Santander 26 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

MINAS.

Don José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: que D. Domingo de Amestoy, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Jesus»; de mineral plomo y otros, al sitio que llaman Peña del Piquillo, término del lugar de Santullan, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al N. Revollar de D. Luis Ocharan; al S. y E. terreno comun y al O. Peña Santullan.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata radicante en el sitio indicado á unos 200 metros en direccion S. del Rebollar de D. Luis Ocharan; desde el se medirán al N. 400 metros 1.ª estaca; al Sur 200 metros 2.ª estaca; al E. 200 metros 3.ª estaca y al O. 400 metros 4.ª estaca.

Dicha solicitud fué presentada el 22 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 del mismo se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma

Santander 24 de Abril de 1878.—*Jose Calderon y Cubas.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Instruccion provisional para la administracion del impuesto transitorio sobre el azúcar de produccion nacional.

CAPITULO PRIMEFO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar de produccion nacional, establecido por el Apéndice letra F. de la ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el artículo 18 de la ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 26 de la ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar comun, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior se exigirá el 100 por 100 de su importe en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, segun determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

CAPÍTULO II.

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la administracion económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotacion ninguna fabrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administracion económica respectiva, debiendo expresar al solicitarla el nombre, título ó razon social de la fabrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricacion, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administracion económica, si lo conceptuase necesario ó conve-

niente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotación que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricación, y podrá acordar visitas de inspección y reconocimiento.

Art. 6.º En las licencias para la fabricación del azúcar expresarán los Jefes de las Administraciones económicas el día en que puedan empezar á funcionar las fábricas.

CAPÍTULO III.

Del devengo y exacción del impuesto.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalentes al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazón destinado al consumo.

Art. 8.º A los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administración económica respectiva.

Art. 9.º Inmediatamente después que se solicite la extracción de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que se verifique el aforo de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término más breve posible.

Art. 10.º Practicado el aforo, é ingresado en Caja el importe del impuesto y el del recargo municipal, se expedirán por las Administraciones económicas guías expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, ruta que ha de seguir, marca de la fábrica: nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11.º Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes les remitirán sin demora al Jefe económico de la provincia de la fábrica remitente para que pueda serle de abono á esta.

Art. 12.º A los fines de lo prevenido en el artículo anterior, y para la correspondiente comprobación en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere más visible y menos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeración perfectamente distinguible.

Art. 13.º La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor y el individuo de la fuerza del resguardo más caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estampará el primero la palabra Salió, previa la comprobación de las circunstancias expresadas en aquella, y justificación del pago hecho en metálico ó en pagarés, en la forma que previenen las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 14.º Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieren; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, según los casos, poniéndolas sin demora en estos últimos en conocimiento de la Administración económica de la provincia que procederá á lo que hubiere lugar según esta instrucción.

Art. 15.º Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo permiso de la Administración económica de la provincia, y pago del impuesto y recargo municipal; debiendo manifestar

al solicitarlo el nombre del comprador, su domicilio, cantidad vendida, y día y hora en que haya de salir el azúcar de la fábrica para entregarla al interesado, el cual debe obligarse en la solicitud á destinar el género al consumo inmediato en la misma localidad, sin cuyo requisito no se autorizará la venta.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 16.º A cada fábrica azucarera se llevará por la Administración económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes y otra por los elaborados extraídos.

Art. 17.º Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervención general de la Administración del Estado y á la Dirección general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 18.º Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á menos que los interesados den por terminada la explotación de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 19.º Con el fin de formar la cuenta relativa á la caña, para introducir esta en las fábricas deberán los fabricantes solicitar por escrito, con la mayor anticipación posible, autorización del Interventor respectivo, expresando el peso de la caña, si fuese conocido, el número de carros y cargas que hayan de ingresar, ó de las unidades de acarreo en que se transporte.

Art. 20.º Tomada razón de la solicitud por el Interventor en un registro especial que deberá llevar al efecto, entregará la instancia original en el mismo día, estampando en ella la frase *Tomé razón*, lo ejecutará al propio tiempo que la fábrica la reciba y en el sitio en que la misma la pese, determinando la caña que hubiese entrado al Jefe de la Administración económica de la provincia si la fábrica radicase en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan estas al Jefe económico, participando á este en oficio separado dicha entrega, con expresión de la caña introducida.

Art. 21.º Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el art. 16.º, el quince por 100 del peso de la caña.

Art. 22.º Las cuentas por introducción de caña y existencia de azúcar en las fábricas serán provisionales, y tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 23.º Las partidas de cargo estarán justificadas con duplicados de las licencias de introducción de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, con el aforo provisional ó con el acta de aforo definitivo.

Las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción, pagos realizados y guías de conducción.

Art. 24.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Adminis-

tración del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPÍTULO V.

De la infracción de las disposiciones de esta Instrucción.

Art. 25.º Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no solicitasen de la Administración económica respectiva la licencia que previene el art. 4.º de esta Instrucción para comenzar la elaboración del azúcar, ó llevasen esta á efecto antes del día fijado por la Administración, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada día en que se elabore sin la correspondiente licencia ó fuera del término fijado en esta.

2.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos, ó expresen menor cabida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías la nota de *Salió* de la Intervención y el conocimiento del Resguardo.

4.º Los que no den oportunamente aviso escrito de las introducciones de caña en las fábricas, que exige el artículo 18 de esta Instrucción.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guías ó no hagan entrega de esta en la Administración económica de la provincia de su residencia.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administración.

Art. 26.º Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas la fabricantes de azúcar que extrajeren género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 27.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los fabricantes que elaboren ó extraigan azúcar con infracción de las disposiciones de esta Instrucción, estarán obligados á pasar por los aforos y cargos que la Administración les haya hecho como provisionales.

Art. 28.º Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º La caña que se introduzca en las fábricas sin licencia de la Administración.

2.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administración.

3.º El que sea conducido por diversa ruta de la que exprese su guía.

4.º El que sea conducido sin la guía correspondiente.

5.º El azúcar que se expendá en la misma localidad sin permiso expreso de la Administración económica y pago de derechos.

6.º El azúcar que constituya mayor peso de lo que exprese el envase ó la guía.

Art. 29.º Inmediatamente que se notase ó advirtiese infracción de las disposiciones de esta Instrucción por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese margen á la infracción, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe; y no podrá levantarse el embargo sin que por resolución, ó sin que se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 30.º La acción para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 31.º La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fábrica de que proceda la infracción, y expresará

los hechos con separación y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias que se practica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo y empleados de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infracción.

Art. 32.º Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá este de su deducción al denunciado con expresión del cargo que se formule, y le señalará el plazo de tercero día para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniere en exculpación de los derechos que se denuncian.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo de azúcar detenido, con arreglo á lo prevenido en el artículo 28.

Art. 33.º Oído el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de tercero día, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 34.º Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará también el oficial Letrado, procurando que todo ello sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta Instrucción.

Art. 35.º Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella si no asintiese á lo propuesto, dictará la resolución que correspondiere.

Art. 36.º Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles que si el término preciso de ocho días no recurren por su conducto de alzada por ante la Dirección general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará efecto por la vía de apremio.

Art. 37.º Los Jefes económicos no cursarán ningún escrito de apelación por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de su clase, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 38.º Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en término de ocho días comparezcan á usar de su derecho ante la Dirección general de Impuestos, á la que remitirán los expedientes originales, y resguardo de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 39.º Del acuerdo de esta pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de ocho días.

Art. 40.º En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los artículos 32, 36 y 38, y no admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los días en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional, y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Administración económica ante la que se interpusiese el recurso.

Art. 41.º Las multas que se hicieran efectivas, serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad y entre aquellos iguales.

CAPÍTULO VII.

De la inspección para la administración del impuesto.

Art. 42.º El Ministerio de Hacienda

la Direccion general de Impuestos y las Administraciones económicas pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la práctica de aforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 43. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto; consultarán con la Direccion general de Impuestos los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán por último de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 44. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, y evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 45. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esté fuera de la competencia de la Direccion general de Impuestos, ó de aquellas que, por su indole especial, puedan envolver la modificacion de esta Instruccion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los dueños de las fábricas que á la publicacion de esta Instruccion se hallen funcionando, deberán declarar en el término de ocho dias la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y el azúcar que hayan extraido; y si no la verificasen, ó si practicada aforos resultase ocultacion evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administracion resuelva sin ulterior recurso. Trascurrido dicho plazo incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

2.º La Direccion general de Impuestos propondrá al Ministerio de Hacienda las disposiciones reglamentarias á que hayan de sujetarse los Interventores y dependiente de la fuerza del Resguardo en el cumplimiento del servicio que por esta Instruccion se les encomienda.

Madrid 1.º de Febrero de 1878.—El Director general, S. L. Guisjarro.—6 de Marzo de 1878.

S. M. aprueba la presente Instruccion.—Orvino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuestos.—Circular.

La Direccion general de Impuestos en comunicacion fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda fué comunicada á esta Direccion general en 13 de Setiembre último, la Real siguiente: Excmo. Sr.: Enterado el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con motivo de otra que le ha dirigido el Jefe económico de Murcia, acerca de si está permitida de derechos la sal que los pescadores emplean en sus conservas: S. M. ha tenido á bien resolver se comunique á dicho Jefe económico que la legislacion actual no consiente la exencion solicitada.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efecto oportuno. Y la traslado á V. S. para lo expresado efecto.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á los efectos correspondientes.

Santander 28 de Abril de 188.—P. A., Elias Bermudez.

Siendo exigible desde el dia 6 del próximo mes de Mayo, el importe del 4.º trimestre del impuesto sobre consumos, ce reales y sal, correspondiente al actual año económico, esta Administracion confia en que los Sres. Alcaldes de esta provincia activarán la recaudacion de sus respectivos Ayuntamientos, para que secundando los propósitos de esta oficina puedan llegada aquella época verificar en esta Caja los ingresos con la regularidad debida, evitándose así el tener que hacer uso de los apremios que tanto lastiman los intereses de los pueblos, y á los que esta Administracion únicamente recurre cuando ha agotado todos los medios persuasivos sin obtener resultados satisfactorios para la buena administracion que la está encomendada.

Aun cuando por el art. 45 de la ley de presupuestos de 11 de Julio último esta Administracion facultada para exigir con todo rigor á los Ayuntamientos el cumplimiento de sus deberes con relacion al Tesoro público, la misma, para armonizar ámbos intereses guardará como siempre á las dignas corporaciones municipales de esta provincia las consideraciones y venvolencia que tiene acreditadas siempre que sean compatibles con el cumplimiento de su deber.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio de este periódico oficial con el fin de que por su parte y animados como se hallan del mejor deseo, procuren realizar los ingresos en las cajas del Tesoro de los respectivos cupos dentro de los plazos prevenidos por Instruccion.

Santander 29 de Abril de 1878.—El Jefe económico, P. A., Elias Bermudez.

En la Gaceta de Madrid núm. 102 del dia 12 del actual se halla inserto el anuncio siguiente de la Direccion general de Rentas Estancadas:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Habiendo dejado trascurrir el tiempo prefijado en la Real orden de 13 de Mayo de 1876 sin que D. Marcelino Clos y Eguizabal, vecino de esta Corte, satisficiera á la Hacienda cantidad alguna por el impuesto correspondiente á la rifa de una finca situada en la ciudad de Alcalá de Henares, para cuya celebracion fué autorizado por orden de 30

de Junio último, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 3 de Julio siguiente, esta Direccion ha acordado declarar caducada la expresada orden, á tenor de lo que dispone la de 13 de Mayo antes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 9 de Julio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público,

Santander 26 de Abril de 1878.—P. A., Elias Bermudez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Por el presente anuncio se invita á don Juan R. Mariño, pasajero del vapor frances «Martinique», para que por sí ó por medio de persona competente autorizada se presente en esta Administracion á enterarse del fallo dictado por la misma en expediente instruido sobre comiso de tabaco y multa impuesta, dándole al efecto 20 dias de plazo para verificarlo, pasado los cuales sin interponer reclamacion, esta oficina procederá á dar curso al expediente hasta la aprobacion de la Superioridad.

Santander 22 de Abril de 1878.—Donmingo Lopez. 3—3

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Nota de las compras verificadas por esta factoria en todo el mes de la fecha.

DIAS.	Puntos donde se han verificado.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES Y articulos.	UNIDAD.	CANT.	PRECIO de la unidad.	
					Pets.	Cts.
ACEITE.						
6	Santoña...	Don Clemente Fernandez	Litros.	130	1	24
17	id.	El mismo	id.	130	1	24
29	id.	El mismo	id.	130	1	24
CARBON.						
6	id.	Don Matias Castrillo	Kilógs	3.000	0	09
17	id.	El mismo	id.	3.000	0	09
29	id.	El mismo	id.	3.000	0	09

Santoña 31 de Marzo de 1878.

V.º B.º EL COMISARIO DE GUERRA, Bruno Conde.

EL ADMINISTRADOR, Francisco Moreno.

FACTORIA DE SUBSISTENCIA DE SANTOÑA.

Nota de las compras verificadas por esta factoria en todo el mes de la fecha.

DIAS.	Puntos donde se han verificado.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES Y articulos.	UNIDAD.	CANT.	PRECIO de la unidad.	
					Pets.	Cts.
HARINA DE PRIMERA.						
6	Santoña...	Don Emilio Talledo	qq. mt.	13	42	»
16	id.	El mismo	id.	14	42	»
HARINA DE SEGUNDA.						
6	id.	Don Emilio Talledo	id.	26	40	»
16	id.	El mismo	id.	28	40	»

HARINA DE TERCERA.

6	id.	Don Emilio Talledo.....	id.	13	36	»
16	id.	El mismo.....	id.	14	36	»

LEÑA.

6	id.	Don Hilario de Naveda.....	id.	30	1	50
16	id.	El mismo.....	id.	40	1	50
28	id.	El mismo.....	id.	50	1	50

CEBADA.

6	id.	Don Estéban Lopez.....	Raciones.	320	1	»
16	id.	El mismo.....	»	400	1	»
28	id.	El mismo.....	»	400	1	»

PAJA.

6	id.	El mismo.....	qq. mt.	20	8	»
16	id.	El mismo.....	id.	20	8	»
28	id.	El mismo.....	id.	24	8	»

Santoña 31 de Marzo de 1878

V.º B.º
EL COMISARIO DE GUERRA
Bruno Conde.

EL ADMINISTRADOR,
Francisco Moreno.

Administracion de Utensilios de Santander.

MES DE ABRIL DE 1878.

NOTA de las compras hechas durante el mes de la fecha para el suministro de la misma.

Dias.	Compras.
12	A Don Cipriano Lopez, de esta Ciudad, 150 litros de aceite de olivo de 2.ª clase á 1,08 pesetas el litro.
12	Antonio Ruiz de id. id. 3.000 kilogramos de carbon á 0'13 pesetas el kilogramo.

Santander 24 de Abril de 1878.

V.º B.º
EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,
José Lluch.

EL OFICIAL ADMINISTRADOR,
Tomás Ruiz Perez.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

Nota de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Marzo próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	Impuesto pagado por navegacion.			Importe total.				
			1.ª	2.ª	3.ª	Pesetas.	Céts.			
207	12.098	15.228	3.968	52	6.994	78	3.871	10	14.834	40

Santander 13 de Abril de 1878.

EL VICE-PRESIDENTE,
Marqués de Villatorre.

EL VOCAL-SECRETARIO,
Antonio de la Dehesa.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

En el juzgado de Santo Domingo de la Calzada, perteneciente al territorio de la Audiencia de Burgos, se halla vacante la plaza de Médico forense, que se proveerá con las formalidades prevenidas en la orden de catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones, en el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, dentro del término de quince dias, que se empezarán á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 25 de Abril de 1878.—El Secretario de Gobierno, *Máximo Ayensa*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento del Astillero de Guarnizo.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, se ha señalado el dia once de Mayo próximo á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de Casa Consistorial y Escuelas de ambos sexos para este Ayuntamiento, cuyo presupuesto asciende á 54.122 pesetas.

La subasta se celebrará en este Ayuntamiento, hallándose en la Secretaria de manifiesto para conocimiento del público, los planos, presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, debiendo consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta, dos mil setecientas pesetas en metálico, debiendo acompañar á cada pliego, el documento que acredite haber realizado el depósito en la Depositaria municipal. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, debiendo ser la primera mejora de cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... enterado del anuncio, presupuesto y condiciones para verificar las obras de construccion de Casa Ayuntamiento y Escuelas de ambos sexos para el pueblo del Astillero de Guarnizo, se compromete á la ejecucion de las mismas por la cantidad de... para las Escuelas y por la de... para la Casa de Ayuntamiento con estricta sujecion á los expresadas condiciones:

Fecha y firma del proponente.
La proposicion aceptando el presupuesto ó mejorándolo simple y llanamente se pondrá en los huecos respectivos, advirtiendo que habrá de ser en letra y expresando la cantidad en pesetas y céntimos y que será nula y por lo tanto desechada toda proposicion que no reuniese las condiciones expresadas.

Astilleró 29 de Abril de 1878.—El Alcalde, *Venancio Tijero*.

El sub-Intendente militar graduado Comisario de guerra Intendente de Ingenieros en esta plaza.

Hace saber: que autorizándose por Real orden de 15 del actual al arrendamiento de un edificio, propósito donde pueda instalarse el Gobierno militar, sus dependencias y archivo, en esta plaza, y conforme tambien á lo que ordenan las

Reales órdenes de 2 de Mayo de 1876 y 16 de Junio de 1877, se convoca á los dueños que tengan edificios en la misma que reuna las condiciones para el objeto que se les destina y les convenga su arriendo, presenten ne el término de tres meses las proposiciones que estimen conveniente en esta Comisaria calle de Manzanedo, casa núm. 5, habitacion principal y las cuales se admitiran hasta el dia 23 de Julio próximo que concluye el plazo que se señala.

Santoña 23 de Abril de 1878.—Bruno Conde.

Anuncios particulares

EL MUNDO.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y SOBRE LA VIDA.

Autorizada por decreto de 27 de Abril de 1864 y domiciliada en Paris, calle de 4 de Setiembre núm. 12.

CAPITAL 38.000.000

Esta importante Compañía que opera en la mayor parte de las naciones de Europa, se ha establecido recientemente en España, y asegura, como las demás de su clase, las propiedades que el fuego puede destruir ó deteriorar, tales como edificios, moviliarios personales é industriales, mercancías, fábricas, talleres, cosecha, etc. etc.

Los contratos que para la reaseguracion en España tiene hechos con otras compañías de las más acreditadas en Francia, la permiten tomar á su cargo los más importantes riesgos.

Dirigirse á D. Florentino de Gargollo Director particular, Muelle 31, escritorio.—Santander. 13

2. Rupalacio, 2.

Frente á la confiteria Gaditana.

GRAN ALMACEN DE MUEBLES Y TAQUICERIA

El dueño de este establecimiento tiene el honor de poner en conocimiento del público que, reformado el local que ocupaba y aumentado con la tienda inmediata, ha recibido un gran surtido de artículos de que carecia antes por falta de sitio donde colocarlos. Dichos artículos son: magníficas butacas y sillas de rejilla para iglesia, casa, campo y viaje, de fabricacion nacional y extranjera. Se venden á diferentes precios, desde 24 hasta 160 reales pieza. Además se hallarán siempre á la venta:

Elegantes lavavos, consolas, mesas, escritorios y otros á precios muy arreglados, como podrán convencerse las personas que visiten el establecimiento.

Tambien hay una partida de tabla que pueda servir para lata, y además cajas vacías y otra partida de cajones para estanteria.

2. Rupalacio, 2.

Frente á la confiteria Gaditana.

8-6

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.

BLANCA, 40.